



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA
D.T.C.H.

Santa Marta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Quince (2015)

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2013-00098-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: EDINAEI DUARTE ESPITIA
PREDIO: LOS MANGOS

I.- ASUNTO

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, a través del Doctor **MARCOS MONTALBAN VIVAS**, quien fue designado mediante Resolución RDM 018 del 22 de octubre de 2013, visible de folio 191 a 193, en representación del señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía No.4.983.903 expedida en Ciénaga (Magdalena), respecto del predio rural que se denomina "**LOS MANGOS**", ubicado en la vereda La Secreta, Corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena).

II.ANTECEDENTES

1.- PRETENSIONES.-

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Dirección Territorial Magdalena, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización (folio 1 a 58) a favor del solicitante con el

propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Sírvase Señor Juez, reconocer al señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.983.90; como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas y como medida de reparación integral **se le restituya, el predio que se describió antes** y se encuentra ubicados en el departamento del Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda La Secreta, el cual se encuentran plenamente identificados e individualizados con nombre, extensión, códigos catastrales establecidos en esta solicitud en particular. En el acápite número tres (3) de esta SOLICITUD en donde se particulariza este caso, mencionados y establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la situación de abandono.

SEGUNDA: Que se tomen todas las medidas necesarias para protegerlo de los riesgos específicos y diferenciados que enfrenta, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos.

TERCERA: Que en los términos del **literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011**, se formalice la relación jurídica de la víctima con los respectivos predios; en consecuencia se ordene al **INCODER** adjudicar el predio restituido a favor del solicitante en esta acción. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene el registro de la resolución de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena.

CUARTA: Que se ordene a la **Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral** de Ciénaga: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

QUINTA: Que se ordene a la **Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral** de Ciénaga, **la inscripción de las medidas de protección jurídica previstas en el Art.19 de la Ley 387, los fallos predios objeto de esta solicitud, en el folio en el folio de matrícula inmobiliaria** del predio objeto de esta solicitud **LOS MANGOS**, con código catastral No.4718900600040419000 y Matricula Inmobiliaria (MI) No.222-4478, perteneciente al señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, de las medidas de protección jurídica previstas en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando el solicitante a quienes se les restituyen los bienes, este de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

SEXTA: Que se ordene la entrega material de los predios restituidos disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento y colaboración de las Fuerzas Públicas en la diligencia de entrega.

SEPTIMA: En atención a los mecanismos reparativos en relación con los pasivos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sírvase señor Juez, ordenar al Alcalde del municipio de Ciénaga-Magda, dar aplicación al **Acuerdo 003 del 8 de Marzo de 2013** y en consecuencia condonar las sumas causadas entre la fecha en que ocurrieron los hechos victimizantes hasta la fecha en que se expida el fallo. Por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio **LOS MANGOS** con Código Catastral No.4718900600040419000 y Matricula Inmobiliaria (MI) No.222-4478 perteneciente al señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**.

OCTAVA: Ordenar al Alcalde el municipio de CIENAGA – MAGD, dar aplicación al **Acuerdo 003 del 8 de Marzo de 2013** y en consecuencia **exonerar**, por el termino establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de cada uno de los cuatro (4) predio identificados en la anterior petición.

NOVENA: Ordenar al Fondo de la **UAEGRTD aliviar las deudas** que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, que hayan contraído eventualmente el solicitante **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, por las sumas de dinero que adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los **hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras**.

DECIMA: Sírvase ordenar Sr Juez al fondo de la **UAEGRTD aliviar** por concepto de **PASIVO FINANCIERO DE CARTERA**, que tengan el solicitante **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, con las entidades que están vigiladas por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** de Colombia, que se hayan causado entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras; siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio objeto de esta restitución y/o formalización.

DECIMA PRIMERA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de cada una de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, sírvase ordenar Sr Juez al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS **INVIAS-** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que al igual que la **ALCALDIA MUCNICIPAL DE CIENAGA** y el **GOBERNADOR DEL MAGDALENA**, para que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda La Secreta, Municipio de Ciénaga, Magdalena y circunvecinos.

DECIMA SEGUNDA: Sírvase ordenar Sr Juez la implementación efectiva de un **PLAN DE RETORNO COLECTIVO**, tanto de los solicitantes, junto con sus

respectivos núcleos familiares, que en su conjunto conforman la población de la zona micro focalizada de la vereda La Secreta, la cual se constituyó mediante la Resolución RDGM 0004 de fecha 6 de agosto de 2012, para que con la asesoría y apoyo del **grupo interinstitucional** liderado por la Unidad de Víctimas y con acompañamiento de otras instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas – SNARIV- y con especial interés la Unidad de Restitución de Tierras territorial Magdalena para que se logre alcanzar y se puede hacer efectivo, tan anhelado deseo de retorno de todas y todos los miembros de la comunidad de la Secreta.

PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que se les ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con los afectados, en aquellos casos en los que el Juez constate que se presentan algunas de las causales establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

TERCERA: Que se expidan por parte del Despacho las ordenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

QUINTA: Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 3.2. de esta solicitud **solicitamos el cierre del folio de matrícula inmobiliaria 222-13052** y con ello cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso..

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, aun por el paso del tiempo que duró el abandono.

SEGUNDA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio del goce

efectivo de los derechos de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, solicito en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **se expidan las ordenes tanto al Fondo de la UAEGRTD, como al Ministerio de Agricultura, para que adopten necesarias tendientes al otorgamiento de los proyectos productivos y generación de ingresos para el SOLICITANTE.**

TERCERA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – **la actualización de sus registros cartográficos** y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **se condene en costas a la parte vencida** en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe.

2.- PRESENTACION DE DEMANDA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** - Dirección Territorial Magdalena, a través de escrito de demanda hace un extracto de los hechos más importantes el cual fue recibido en esta Agencia Judicial el día Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013).

3.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

SOLICITUD:

El señor **EDINAEL DUARTE ESPITIA** solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y manifestó que es ocupante del predio **LOS MANGOS**, ubicado en el Departamento del Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta. La solicitud fue presentada a través de apoderado judicial el doctor **MARCOS MONTALBAN VIVAS**, nombrado mediante Resolución No. RDM 018 del Veintidós (22) de octubre de 2013 visible de folio 191 a 193.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

El señor **EDIANEL DUARTE ESPITIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.983.903 es soltero y nunca ha establecido relación permanente con nadie. Al momento del desplazamiento forzado no poseía ni actualmente posee grupo familiar alguno, según lo manifestado por la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, en la solicitud.

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio **LOS MANGOS**, se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, en el Municipio de Ciénaga, en la Vereda la Secreta corregimiento de Siberia y está individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Numero Matricula Inmobiliaria	Area Georreferenciada por INCODER (Ha)	Puntos Verificados
Los Mangos	65295	4718900600040419000	222-40478	8,8301	2

CUADRO DE COLINDANCIAS

PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
1	14,86	Jairo Garzón Tabares
2	451,54	Pedro Marichal Castro
12	28,16	Alfredo Barrios Caballero
13	87,06	Maximino Algarín Retamozo
15	241,22	Ediabel Rojas Sierra
23	99,00	Franklin Barrios
25	654,12	Evelio Rangel Sánchez
1		

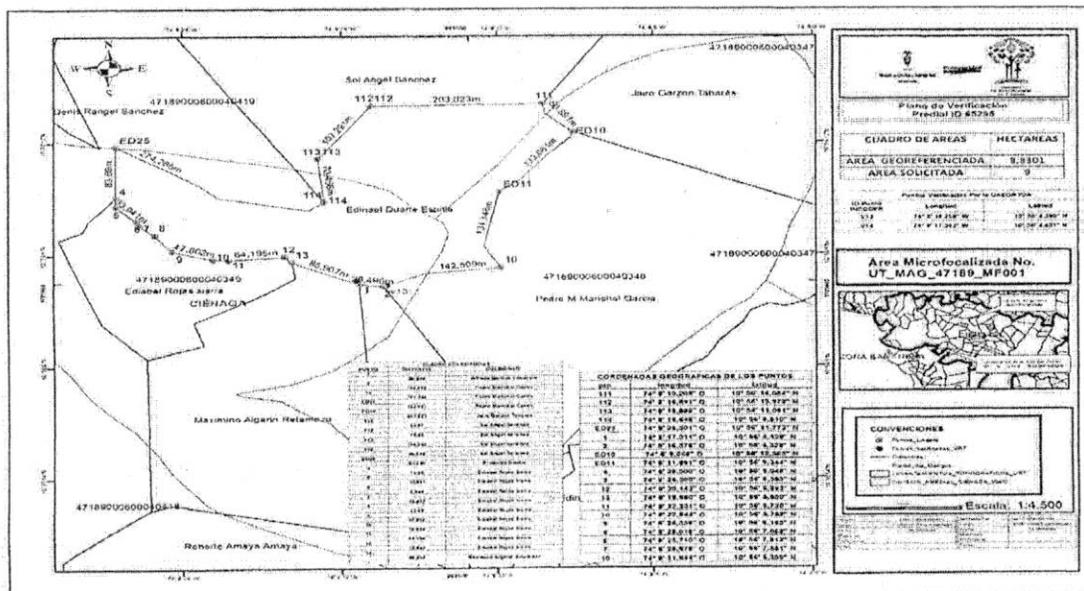
COORDENADAS GEOGRÁFICAS

Puntos Georreferenciados por INCODER			Puntos Verificados Por la UAEGRTDA			Distancia entre Puntos Tomados por INCODER y la UAEGRTDA
ID Punto	Latitud	Longitud	ID Punto	Longitud	Latitud	
1	10° 56' 13,999" N	74° 8' 10,298" O				
2	10° 56' 13,543" N	74° 8' 10,133" O				
3	10° 56' 13,087" N	74° 8' 9,639" O				
4	10° 56' 12,567" N	74° 8' 9,079" O				
5	10° 56' 12,274" N	74° 8' 9,112" O				

6	10° 56' 11,297" N	74° 8' 10,034" O				
7	10° 56' 10,093" N	74° 8' 10,989" O				
8	10° 56' 9,377" N	74° 8' 11,911" O				
9	10° 56' 6,415" N	74° 8' 12,503" O				
10	10° 56' 5,309" N	74° 8' 11,844" O				
11	10° 56' 5,015" N	74° 8' 14,775" O				
12	10° 56' 4,331" N	74° 8' 16,389" O	V14	74° 8' 16,259" O	10° 56' 4,389" N	6,7096
13	10° 56' 4,429" N	74° 8' 17,311" O	V13	74° 8' 17,393" O	10° 56' 4,631" N	4,069
14	10° 56' 5,405" N	74° 8' 19,748" O				
15	10° 56' 5,600" N	74° 8' 19,880" O				
16	10° 56' 5,893" N	74° 8' 20,143" O				
17	10° 56' 5,730" N	74° 8' 22,251" O				
18	10° 56' 5,762" N	74° 8' 22,844" O				
19	10° 56' 6,185" N	74° 8' 24,359" O				
20	10° 56' 7,063" N	74° 8' 25,018" O				
21	10° 56' 7,551" N	74° 8' 25,578" O				
22	10° 56' 7,812" N	74° 8' 25,710" O				
23	10° 56' 8,593" N	74° 8' 26,500" O				
24	10° 56' 9,048" N	74° 8' 26,500" O				

25	10° 56' 11,815" N	74° 8' 26,501" O				
26	10° 56' 9,732" N	74° 8' 23,372" O				
27	10° 56' 9,049" N	74° 8' 22,647" O				
28	10° 56' 8,366" N	74° 8' 19,255" O				
29	10° 56' 11,361" N	74° 8' 19,157" O				
30	10° 56' 11,947" N	74° 8' 17,675" O				
31	10° 56' 13,997" N	74° 8' 16,522" O				
32	10° 56' 14,355" N	74° 8' 15,600" O				

PLANO DE GEORREFERENCIACION



5.- TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida a través auto del 21 de Enero de 2014 y se hicieron las órdenes correspondientes, así mismo, esta agencia judicial proferió auto abriendo a pruebas de fecha 24 de febrero de 2014, en el cual se tuvo como material probatorio, el aportado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, se ordenó la práctica de Inspección Judicial sobre el predio **LOS MANGOS**, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena, con el objeto de verificar las condiciones del inmueble, para lo cual se fijó el día 13 de Marzo de 2014, visible en el expediente de folio 454 a 459 y se ordenó citar al señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA** a diligencia de Interrogatorio de Parte y escucharlo sobre los hechos señalados en la solicitud.

Mediante auto del 8 de Mayo de 2014, este despacho judicial corre traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Esta dependencia judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, en el cual el Juez Especializado en Restitución de Tierras posee la competencia funcional de conocer y fallar los procesos de restitución y formalización de tierras que una vez efectuada las publicaciones del caso y cumplidos los términos perentorios en cumplimiento del debido proceso

no se presente opositores a la solicitud de restitución; además que se cuenta con la competencia territorial debido a que dentro del caso sub iudice, el predio reclamado en restitución de tierras se encuentra ubicado dentro de los límites territoriales del departamento del Magdalena, más exactamente en el Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta.

Ahora bien, en el presente caso considera el despacho que el solicitante posee legitimación en la causa por activa, puesto que esta recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes encargados de explotar predios baldíos con la intención de ser adquiridos por adjudicación y que los mismos hayan sido despojados violentamente o se hayan visto obligados a abandonar los bienes, a causa de las violaciones a los derechos humanos como consecuencia del conflicto armado interno del país, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que las violaciones sean por hechos ocurridos a partir del 01 de Enero de 1991.

Es así, como el señor **EDINAEL DUARTE ESPITIA** se encuentra legitimado en la causa por activa, debido a que comenzó a ocupar el predio denominado "**LOS MANGOS**" ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, del municipio de Ciénaga Magdalena, en el año de 1980, debido a que el mismo no era ocupado por nadie y teniendo en cuenta que el mismo ha sido determinado dentro del proceso como un bien baldío de la Nación, inmueble al cual llegó solo, es decir, al momento de los hechos y actualmente no cuenta con grupo familiar que haya acompañado su ocupación del inmueble y que por hechos ocurridos en este lugar durante los días 12 y 13 de Octubre de 1998, el aquí solicitante se vio obligado a abandonar el predio y desplazarse como consecuencia de la masacre de 10 personas a mano de un grupo armado de paramilitares de las AUC, Bloque Norte, tal como se encuentra consignado en la solicitud de la Restitución de Tierras, de la misma forma en el interrogatorio de parte rendido por este ante este despacho, manifiesta que retornó al predio una vez se desmovilizaron los paramilitares, exactamente en octubre del año 2006.

DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por el señor **EDINAEL DUARTE ESPITIA**, representado por apoderado judicial adscrito a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para la adjudicación de bienes baldíos.

DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA.

El desplazamiento forzado en el Estado Colombiano, existe desde el año 1948 con la guerra entre Liberales y Conservadores, pero dicho fenómeno se agudiza en la década de los 80's, 90's y comienzo del 2000, cuando aumenta los actos violentos, a causa de la agudización extrema del conflicto armado en nuestro país, con la expansión y fortalecimiento de grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo guerrillero de las FARC.

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las directas y constantes violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, padecidos por personas de todos los estratos sociales al igual que la mayoría de los departamentos del país, pero no se puede desconocer que el mayor peso de estos desplazamientos lo han sufrido la clase campesina, personas de escasos recursos y con pocas posibilidades de poder establecer un proyecto en un lugar distinto del que siempre han estado, en este orden de ideas, podemos establecer que las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento CONPES 2804, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un "estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado", estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó:

"que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional."

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia así, la misma sentencia también prescribe *"Se trata simplemente de reconocer que las personas en situación de desplazamiento forzado merecen un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación de vulnerabilidad por la que atraviesan, las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y el radical abandono al que han sido sometidas"*.

El conflicto armado interno, sumado al narcotráfico y violencia generalizada, conllevó al desplazamiento forzado de miles de personas hacia las áreas urbanas, una vez abandonadas las tierras por los campesinos se abre paso a la expansión de los cultivos ilícitos, los cuales significaban un ingreso económico a los grupos insurgentes en Colombia. El control de los cultivos y su comercialización generaba en ciertos lugares del país enfrentamientos armados que causaban desplazamientos forzosos.

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN LA VEREDA LA SECRETA MUNICIPIO DE CIÉNAGA.

El conflicto armado en el departamento del Magdalena, comienza en los años 80's, con incursiones guerrilleras de las FARC y el ELN en los 90's, estableciéndose en las cuencas de los ríos Fundación, Piedra, Aracataca, entre otros, influyendo y afectando a los municipios ubicados entre Fundación y Ciénaga, igualmente a mediados de los 90's, surgieron grupos de autodefensas, con la finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendados de la región.

La zona del departamento del Magdalena, teniendo en cuenta su corredor estratégico por la cercanía de la Sierra Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de la región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, para la producción de actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión, secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Ciénaga,

Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, entre otros, actos que obligaron a muchos campesinos a abandonar sus predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceras de las ciudades más cercanas.

La Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, se encuentra comprendida por territorios de macizos montañosos, a la orilla del mar Caribe, este considerado el segundo municipio del departamento del Magdalena, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. El Municipio Ciénaga históricamente ha tenido alta tasa de homicidios, los mismos aumentaron a mediados de los 90's, como consecuencia de las confrontaciones entre los grupos de autodefensa y guerrilla (FARC), que disputaban el dominio la zona.

El predio "**LOS MANGOS**", el cual es objeto de restitución en el presente proceso, se encuentra ubicado en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia perteneciente a la Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, esta, se encuentra ubicada en la estribación de la Sierra Nevada de Santa Marta, con filos y peños que hacen difícil el acceso, terrenos escarpados y diferentes quebradas que bajan de las cumbres de la Sierra, territorio que era ampliamente dominado por las Autodefensas del Bloque Norte, en los años de 1995 y 2003, las cuales infundían el terror en la zona; de este lugar fue desplazado el señor **EDINAELE DUARTE ESPITIA**, por los hechos acontecidos el 12 y 13 del mes de Octubre de 1998, donde el solicitante tuvo que salir por miedo a los paramilitares.

Por los incontables hechos similares a este, el Estado Colombiano presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la República, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expidieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de los tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL.

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una forma de abordarlo en épocas de transición desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C370/00, C930/10 y C771/11, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional (...) *"una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"* (Sent. C052/12).

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política. "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, 2012.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelve verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para a cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reorganización institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como

consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. *Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran *víctimas*, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un *daño*, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

DE LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco

institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

DE LOS PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR BIENES BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN.

De acuerdo con el artículo 675 del Código Civil que prescribe: "*son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*", en este sentido, son bienes inmuebles baldíos todas aquellas extensiones de tierras que se encuentran dentro del territorio colombiano y que no pertenecen a nadie, es decir, que están en cabeza de la Nación, los cuales son susceptibles de ser adquiridos por los particulares a través del modo de la ocupación, definida por el artículo 685 del *Ibíd*em así: "*por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional*".

La ocupación también es definida por la doctrina, como un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir o de ejercer el dominio.

Los Bienes Baldíos, son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño. En este orden, de acuerdo a lo establecido por nuestra Carta Política en el artículo 102, en el cual señala sobre el dominio fiscal del Estado "*el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación*", en este orden de ideas los bienes fiscales o definidos por el artículo 675 del Código Civil, como bienes de la Unión, son aquellos cuya propiedad y uso no le pertenece a los habitantes, de igual manera la jurisprudencia y la doctrina dividen estos bienes fiscales en tres grupos:

1.- Fисcales Propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

2.- Bienes de Uso Público. Son aquellos que están destinados al uso común de los habitantes, es decir, están afectados a la prestación de un servicio público, el dominio ejercido por el Estado sobre esta clase de bienes, se cumple con las medidas de protección y preservación a través de normas especiales, con el fin de asegurar el propósito natural o social dependiendo las necesidades de los habitantes.

3.- Bienes Fисcales Adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

De tal forma que no puede haber duda de que los bienes baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fисcales adjudicables, dicha conservación es para posteriormente ser adjudicados a personas que cumplan con las exigencias establecidas por la ley, como la explotación económica, además de mejoras efectuadas por el particular que ejerza la ocupación del predio, sobre esto mismo la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 1993 reitera:

"Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte"

La finalidad que el Estado ha propuesto para los bienes baldíos, es que la persona a la que se le adjudiquen estos, debe incorporar el inmueble a la productividad nacional, en razón de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de que la adjudicación se haga a particulares; cuando la adjudicación se realiza a una entidad del Estado, la condición consiste en que el inmueble sea destinado a prestar un servicio público, para actividades de interés general o social.

De tal forma, que no se trata de una simple aprehensión material de la cosa, sino del efectivo disfrute que puede ejercer la persona a la que le sea adjudicada, la cual debe ser un individuo legalmente hábil, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación nacional, dentro de las cuales se encuentra el uso racional del inmueble, en la extensión adjudicada y dentro de las condiciones de orden jurídico que la autoridad administrativa en este caso Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), señale para cada caso. Por lo contrario si el adjudicatario no cumple con los mencionados requisitos, el dominio del inmueble se revierte en favor del Estado y queda en calidad de baldío nuevamente.

La Constitución Política en el artículo 64, prescribe la protección a los trabajadores agrarios así: *"es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos"*, Es decir, se protege constitucionalmente de manera especial al trabajador agrario, que por lo general son la clase campesina, para el mejor desarrollo de sus actividades agrícolas o agropecuarias, en este sentido la doctrina ha manifestado que el propietario particular que más encaja para la adjudicación de un terreno baldío es aquel que lo cultiva, que trabaja la tierra con la finalidad de obtener de ella un provecho económico; pero aun así, los ocupantes de tierras baldías solo poseen una mera expectativa con respecto a la adjudicación de las mismas por parte de la Nación en cabeza del **INCODER**.

Ahora bien, ya hemos mencionado que para que los particulares como es del caso, adquieran por adjudicación un terreno baldío deben cumplir con ciertas exigencias que les impone legislación colombiana, en este sentido la Ley 160 de 1994 en su artículo 65, 66, 67, 68, 69 y ss., prevé los requisitos que deben cumplir los particulares para poder acceder a la adjudicación de un predio baldío por parte del **INCODER**, los cuales se traducen en:

Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita.

Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el **INCODER** en la inspección ocular previa a la adjudicación.

Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Por otro lado, la adjudicación de predios baldíos se encuentra regulada por una serie de prohibiciones expresas en relación con los contratos que recaigan sobre ellos, así:

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Quien siendo adjudicatario de terrenos baldíos y los haya enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los bienes baldíos se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo el **INCODER** el ente administrativo competente para que en cada caso, región o municipio determine las extensiones máximas o mínimas que pueden ser adjudicables, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994; las áreas máximas para adjudicar no puede exceder la calculada en la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dichas extensiones se encuentran establecidas en la Resolución No 041 de 1996 expedida por el antiguo **INCORA** (ahora **INCODER**), como regla general, excepto cuando se trate de titulación de predios baldíos en áreas rurales del territorio nacional, que se encuentren destinadas principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias.

En esta medida, la Ley 1448 de 2011 promueve medidas de excepción a las reglas generales de adjudicación de baldíos, con una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que buscan la protección y el beneficio de las víctimas de los conflictos armados, de desplazamiento forzado obligadas a abandonar las áreas ocupadas por la amenaza de los grupos al margen de la ley, es decir, aquellas personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y que con esta ley se busca el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición.

No obstante, en el marco de un Estado garante de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, más aun, tratándose de personas que han estado en medio del conflicto armado y que son consideradas víctimas, la Ley 1448 de 2011, regula la ocupación como una de las formas jurídicas que puede tener un desplazado para lograr la restitución de un predio perteneciente a la Nación y que se vio obligado a abandonar o que fue despojado del mismo de manera violenta por grupos al margen de la ley, pero solo en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del predio y sin que se hubiere expedido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del **INCODER**.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 le proporciona herramientas al Juez de Restitución de Tierras para ordenar al **INCODER**, en caso de terrenos baldíos, la adjudicación del predio a favor de personas que venían ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º *"en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para adjudicación"*, de la misma forma, el artículo 74 Inciso 5º *"si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación*

de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".

De tal manera, solo podrá adjudicarse como extensión máxima la determinada por la Unidad Agrícola Familiar destinada para esta región del país, que son de 78 a 105 hectáreas, conforme a lo establecido en la Resolución No 041 de 1996 en el artículo 18, expedida por el antiguo INCORA (ahora **INCODER**) y el acuerdo No 132 de 2008.

ARTÍCULO 18. De la regional Magdalena.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2

Comprende los siguientes municipios:

Santa Marta: los corregimientos de Minca, Tigrera, Bonda y La Tagua y las veredas de Don Diego, Guacoche, Buritacá, El Mamey, quebrada Valencia, San Martín, Mendiguaca y Calabazo, del corregimiento de Gaira, las veredas de La Plata de Gaira y El Mosquito, corregimiento de La Paz, vereda Don Jaca, Mamorón y el Manantial.

Ciénaga: veredas de Agua Linda, Córdoba, Toribio, Lourdes, Parrada Seca, La Aguja, La Secreto, El Congo y la Cristalina, corregimientos San Pedro de la Sierra y El Palmar, del corregimiento La Gran Vía, las veredas de San Pablo, Santa Rosalía y Cerro Azul, corregimiento de Tucurínca, las veredas de San Martín.

Aracataca: veredas de Torito, Cerro Azul, La Estación, La Fuente, La Marimonda, Macarilla, Alta y La Ye del corregimiento de Buenos Aires, las veredas de Río Piedras, La Arenosa, Agua Bendita, Quebrada Seca, La Divisa, Galaxia y Tierra Nueva.

Fundación: corregimientos de Santa Clara y Bellavista; del corregimiento de Santa Rosa las veredas de La Cristalina y San Sebastián.

Unidad agrícola familiar: comprendida entre el rango de 78 a 105 hectáreas.

Igualmente, para la adjudicación se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 en la parte en la que prescribe:

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto

favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

En este orden de ideas, se procederá a analizar dentro del caso concreto, la relación jurídica que tiene el reclamante tenía con el predio denominado **LOS MANGOS**, ubicado en la vereda la Secreta en el corregimiento de Siberia del Municipio de Ciénaga (Magdalena), teniendo en cuenta lo plasmado anteriormente.

DEL CASO CONCRETO.

El señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Magdalena, solicita en virtud de la Ley 1448 de 2011,

la restitución y formalización de tierras abandonadas del predio denominado "**LOS MANGOS**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 222-40478, con número catastral No. 47189000600040419000, ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia Jurisdicción del Municipio de Ciénaga (Magdalena), en calidad de ocupante del predio a restituir, teniendo en cuenta que la Unidad de Tierras en el estudio registral del inmueble que se hace previamente, logró determinar que el mismo ostenta la calidad de baldío.

No obstante, en el estudio registral, se pudo constatar, el predio denominado **LOS MANGOS**, hace parte de un predio de mayor extensión que se conoce con el nombre de **SI DIOS QUIERE - EL COSMOS - LA EQUIDAD** identificado con certificado de matrícula inmobiliaria No 222-13052 a nombre del señor Álvaro Racines Vargas y que posee el mismo número catastral del predio reclamado, identificado como No. 47189000600040419000, registrado así en Instituto Geográfico Agustín Codazzi; sin embargo es claro para este operador de justicia que el predio de mayor extensión no tiene antecedentes registrales respecto de su adquisición por el señor Racines, por lo tanto su registro en instrumentos públicos se relaciona con una falsa tradición, tratándose entonces de un bien baldío de la Nación con méritos para ser adjudicado, todo esto se pudo comprobar dentro del proceso radicado bajo No. 001-2013 tramitado en este despacho donde se reclamaba el predio La Hermosa, a través del informe rendido por la superintendencia de notariado y registro acerca del estudio de títulos del señor Álvaro Racines Vargas respecto del predio con folio de matrícula No 222-13052.

Se debe destacar que para el efecto de la restitución y formalización de tierras dentro de este litigio el accionante dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante resolución N° RMLR 0028 de 2013, en la cual se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente al señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, como reclamante de la propiedad del predio denominado "**LOS MANGOS**". En la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el período comprendido entre el año 1991 en adelante.

Es importante manifestar que el solicitante es soltero y nunca estableció relación permanente con nadie, por lo que se colige que no posee núcleo familiar, para el momento en que ocurrió el desplazamiento, por lo tanto queda definido, que **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, es titular del derecho a la restitución en los términos del artículo 75 de la ley 1448, pues en el momento del desplazamiento el solicitante se encontraba viviendo solo en el predio, según manifiesta en la solicitud por la Unidad de Tierras y en la diligencia de interrogatorio de parte en fecha 11 de marzo de los cursantes.

SITUACION DE DESPLAZAMIENTO, ENFOQUE DIFERENCIAL POR SER DE LA TERCERA EDAD Y DISCAPACIDAD DEL SEÑOR EDINAEI DUARTE ESPITIA.

Como se ha venido conociendo el señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, vivió una serie de hechos como consecuencia de la masacre ocurrida en octubre de 1998, que lo obligó a salir a donde sus hermanos en Aguachica (Cesar) y seguir su vida lejos de su hogar, convirtiéndolo así en desplazado de la violencia de ese momento y es por ello que se constituye en sujeto de especial protección por parte del estado.

La Ley 387 de 1997 definió la condición de desplazado como: *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."* Asimismo, consagró en cabeza de diferentes autoridades públicas, obligaciones de atención, protección y estabilización socioeconómica de la población desplazada.

Posteriormente, la Corte ante la verificación de violaciones masivas de derechos constitucionales de la población desplazada declaró un estado de cosas inconstitucionales, por medio de la sentencia T-025 de 2004, mencionó que las víctimas del desplazamiento forzado se encuentran en una condición de vulnerabilidad por la cual requieren que las autoridades competentes deben actuar con diligencia y celeridad en aras de atender las necesidades básicas de la población, que se originan con ocasión del abandono de las comunidades de sus hogares, empleos y pertenencias.

Ha reiterado la Corte en numerosa jurisprudencia que las personas víctimas del desplazamiento *"se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social. Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional."*

Ahora bien, a folio 79, encontramos copia simple de la cedula de ciudadanía del señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, que demuestra que se trata de un adulto mayor, nacido el 20 de Noviembre de 1945 y cuenta con 69 años de edad, por ello su situación se debe enfocar en la especial protección que debe existir por parte del Estado por tratarse de una persona de la tercera edad, en condición de desplazamiento; así mismo,

esta agencia judicial se pudo dar cuenta de la discapacidad física que presenta el solicitante, corroborado por el mismo en la diligencia de interrogatorio de parte de fecha 11 de marzo de los cursantes, en la cual manifiesta que debido a que no posee su mano izquierda y es por ello que necesita ayuda para recoger, almacenar y trasladar sus cosechas, dado que solo se le imposibilita la realización del trabajo.

El artículo 46 de la Constitución establece que *"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad,"* por lo que, al tenor del artículo 13 de la Carta, es responsabilidad del Estado velar por la protección especial *"a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."* Igualmente, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce ese mismo derecho al prescribir que *"toda persona tiene derecho a recibir protección especial durante su ancianidad"*. Artículo 17 del Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador".

En este sentido, en incontable jurisprudencia la Corte ha reconocido la edad como un factor de debilidad e indefensión, pues las personas de la tercera edad encuentran limitadas las posibilidades de obtener la satisfacción de su mínimo vital que permita el disfrute de una vida digna, pues al ver reducida sus capacidades para trabajar y debiendo afrontar el deterioro de su salud, ante el arribo de enfermedades propias de la vejez, lo que hace necesario que el Estado los proteja en relación con la acción u omisión que vulnere o amenace sus derechos fundamentales- T-634 de 2008, T-893 de 2008, . Por lo tanto, en virtud del principio de solidaridad que invoca la protección especial de los sujetos de la tercera edad, el Estado debe asumir obligaciones para atender la salud, la integridad física, el mínimo vital y demás garantías fundamentales, pues en un Estado Social de Derecho es determinante la necesidad de proveerle al adulto mayor los medios para acceder a una vida en condiciones de dignidad. T-1264 de 2008.

En consecuencia, corresponde a las diferentes entidades del Estado, por mandato de la Constitución, tomar las medidas que sean necesarias para que efectivamente se otorgue la protección especial que requieren las personas de la tercera edad. Al respecto, la sentencia T-1752 de 2000, señala la Corte que las personas de la tercera edad requieren de atención preferencial, ágil y oportuna para resguardar sus necesidades en salud, vivienda, integridad personal y salvaguardar el mínimo vital, debiendo por ello, el Estado dentro de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, establecer condiciones especiales para la población mayor y especialmente anciana.

Así las cosas, y en busca de no vulnerar derechos que están plenamente reconocidos en la legislación internacional, como nacional, los cuales propenden por brindar una protección reforzada, por razones de género,

edad y condición de desplazamiento; respetando con ello la dignidad humana y, eliminando toda clase de discriminación, se debe corregir de golpe la violación de los derechos fundamentales del señor **EDINAEL DUARTE ESPITIA**, ello en razón al desplazamiento forzado por el vivido, con ocasión del conflicto armado interno.

Por otro lado y en aras de estudiar a fondo el presente litigio, desatado por la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por el señor **EDINAEL DUARTE ESPITIA**, este operador de justicia entrará a determinar si el reclamante cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedor a las medidas judiciales, administrativa y de asistencia a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos: 1) demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en la vereda la Secreta que obligaron al accionante a abandonar el predio objeto de la restitución; 2) identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la adjudicación de la propiedad de los predios baldíos por el modo de la ocupación.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LOS HECHOS VIOLENTOS ACAECIDOS EN LA VEREDA LA SECRETA QUE OBLIGARON AL ACCIONANTE A ABANDONAR EL PREDIO OBJETO DE LA RESTITUCIÓN.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, del señor **EDINAEL DUARTE ESPITIA** se encuentra plenamente demostrada en primer lugar por la declaración por el efectuada ante la Unidad de Restitución de Tierras, ante este despacho judicial, en las pruebas allegadas por la solicitud y en el interrogatorio de parte llevados a cabo en la inspección Judicial efectuada el 11 de Marzo de 2014.

Sostiene el reclamante dentro del Historial de Atenciones que tiene la Unidad de Restitución de Tierras, que fueron víctimas de los hechos ocurridos en la vereda la Secreta, durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando empezó la violencia a agudizarse en esa zona en manos de los grupos armados al margen de la ley; señala que le tocó dejar todo abandonado: las gallinas, pavos, mulas y sembrados de café, yuca plátano, guineo y malanga, por el miedo que sintió a que los paramilitares fueran a atentar contra su vida; debemos manifestar que de estos hechos da fe la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación con el aporte de las audiencias y/o postulados de Adán Rojas y otros de sus lugar teniente acerca de los hechos de violencia descrito como participación en la masacre perpetrada entre los días 13 y 18 de octubre de 1998 en varias veredas ubicadas en las estribaciones de la Sierra Nevada entre ellas la Secreta donde se encuentra ubicado el inmueble **LOS MANGOS** requerido por el accionante en el presente tramite.

Lo anterior se encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendidas las condiciones del declarante, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar."

En este orden de ideas, para esta agencia judicial, se encuentra plenamente probado en el plenario que el señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, es víctima del desplazamiento forzado y de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, zona en la cual se encuentra el predio baldío denominado **LOS MANGOS**, lo que impidió la continua explotación económica que el reclamante venía ejerciendo desde aproximadamente 20 años.

2.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO SOLICITADO.

El predio "**LOS MANGOS**" posee las siguientes características: se encuentra ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, identificado con cedula catastral No. 4718900600040419000 y con matrícula inmobiliaria No.222-40478.

El predio **LOS MANGOS** posee una extensión de 8,8301 Hectáreas según certificado de matrícula inmobiliaria No 222-40478, expedido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); así las cosas, este Juzgador se atenderá al informe suministrado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**.

Ahora bien, en el informe técnico aportado por el IGAC se encuentra consignado que el predio **LOS MANGOS** se encuentra dentro del predio de mayor extensión EL COSMOS – SI DIOS QUIERE – LA EQUIDAD, registrado catastralmente como de propiedad de **ALVARO RACINES**, sin embargo, dentro del proceso, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** hace constar que registralmente dicho predio es un baldío de la nación, y en virtud de las pruebas aportadas y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 89 de la citada Ley 1448 de 2011, que dice:

"Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley."

Lo anterior hace concluir que luego de demostrado por la **UNIDAD DE TIERRAS** en el expediente, el inmueble sobre el que ha sido ejercida la ocupación y explotación, se trata de un terreno baldío de la nación, igualmente más adelante este despacho judicial analizará de manera mas profunda este contexto.

En este orden de ideas en caso de concederse la restitución del predio "**LOS MANGOS**", deberá **EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, efectuar la actualización catastral del inmueble, y de sus registros cartográficos y alfanuméricos, conforme a como se identifica a continuación:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Numero Matricula Inmobiliaria	Area Georrefenciada por INCODER (Ha)	Puntos Verificados
Los Mangos	65295	4718900600040419000	222-40478	8,8301	2

Colindancias

PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
1	14,86	Jairo Garzón Tabares
2	451,54	Pedro Marichal Castro
12	28,16	Alfredo Barrios Caballero
13	87,06	Maximino Algarín Retamozo
15	241,22	Ediabel Rojas Sierra
23	99,00	Franklin Barrios
25	654,12	Evelio Rangel Sánchez
1		

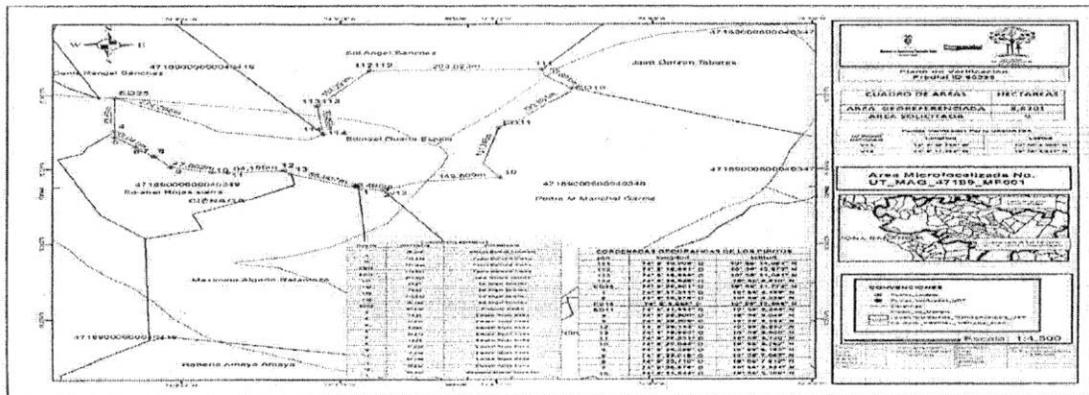
Coordenadas Geográficas:

Puntos Georreferenciados por INCODER			Puntos Verificados Por la UAEGRTDA			Distancia entre Puntos Tomados por INCODER y la UAEGRTDA
ID Punto	Latitud	Longitud	ID Punto	Longitud	Latitud	
1	10° 56' 13,999" N	74° 8' 10,298" O				
2	10° 56' 13,543" N	74° 8' 10,133" O				
3	10° 56' 13,087" N	74° 8' 9,639" O				
4	10° 56' 12,567" N	74° 8' 9,079" O				
5	10° 56' 12,274" N	74° 8' 9,112" O				

6	10° 56' 11,297" N	74° 8' 10,034" O				
7	10° 56' 10,093" N	74° 8' 10,989" O				
8	10° 56' 9,377" N	74° 8' 11,911" O				
9	10° 56' 8,415" N	74° 8' 12,503" O				
10	10° 56' 5,309" N	74° 8' 11,844" O				
11	10° 56' 5,015" N	74° 8' 14,775" O				
12	10° 56' 4,331" N	74° 8' 16,389" O	V14	74° 8' 16,259" O	10° 56' 4,389" N	6,7096
13	10° 56' 4,429" N	74° 8' 17,311" O	V13	74° 8' 17,393" O	10° 56' 4,631" N	4,089
14	10° 56' 5,405" N	74° 8' 19,748" O				
15	10° 56' 5,600" N	74° 8' 19,880" O				
16	10° 56' 5,893" N	74° 8' 20,142" O				
17	10° 56' 5,730" N	74° 8' 22,251" O				
18	10° 56' 5,762" N	74° 8' 22,844" O				
19	10° 56' 6,185" N	74° 8' 24,359" O				
20	10° 56' 7,063" N	74° 8' 25,018" O				
21	10° 56' 7,551" N	74° 8' 25,578" O				
22	10° 56' 7,812" N	74° 8' 25,710" O				
23	10° 56' 8,593" N	74° 8' 26,500" O				
24	10° 56' 9,048" N	74° 8' 26,500" O				

25	10° 56' 11,815" N	74° 8' 26,501" O				
26	10° 56' 9,732" N	74° 8' 23,372" O				
27	10° 56' 9,049" N	74° 8' 22,647" O				
28	10° 56' 8,366" N	74° 8' 19,255" O				
29	10° 56' 11,361" N	74° 8' 19,157" O				
30	10° 56' 11,947" N	74° 8' 17,675" O				
31	10° 56' 13,997" N	74° 8' 16,522" O				
32	10° 56' 14,355" N	74° 8' 15,600" O				

Plano de Georreferenciación



La anterior singularización del inmueble suministrada y determinada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, nos permite concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica no queda duda alguna.

3.- RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS PREDIOS BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN.

El señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, aduce que llegó aproximadamente en 1980 a trabajar como jornalero por días en varias fincas de la vereda la Secreta y se organizó en el predio el cual fue ocupado desde 1991 con el fin de trabajar la tierra. Aduce en interrogatorio de parte realizado el 11 de marzo de 2014: *"Yo me metí a trabajar, por que como estaba solo la gente me dijo que trabajara ahí, eso no tiene dueño."*

En el inmueble vivía solo el solicitante. Así mismo procedió a realizarle mejoras al predio como la construcción de una casa hecha de material con techo de zinc, con un cuarto, una pequeña sala, cocina de barro y madera, la cual se encuentra frente de la casa, existen allí también animales de corral; en el predio actualmente se encuentran cultivos de mango, aguacate y ají. Manifiesta que al momento del desplazamiento dejó un burro y sus cultivos de yuca, plátano, hortalizas y frijol.

De esta forma, se desprende que el actor entró a poseer el predio **LOS MANGOS** y a explotarlo desde 1991, explotación que fue ejercida hasta la fecha en que se produjo el desplazamiento, esto fue en el año 1998, de ahí se trasladó al municipio de Aguachica (Cesar) donde están sus hermanos y allí les ayudó en la finca de ellos; posteriormente regresa de manera definitiva en el 2006 cuando se da la desmovilización del grupo armado que dominaba la zona, de acuerdo a lo ya expresado por el solicitante.

Es menester precisar, que la entidad solicitante durante el estudio registral del inmueble denominado **LOS MANGOS** pudo constatar que hace parte de un predio de mayor extensión que se conoce con el nombre de **SI DIOS**

QUIERE - EL COSMOS - LA EQUIDAD identificado con certificado de matrícula inmobiliaria No 222-13052 a nombre del señor Álvaro Racines Vargas y que posee el mismo número catastral del predio reclamado, identificado como No. 47189000600040419000, registrado así en Instituto Geográfico Agustín Codazzi; sin embargo por el informe rendido por la superintendencia de notariado y registro acerca del estudio de títulos del señor Álvaro Racines Vargas respecto del predio con folio de matrícula No 222-13052, informe que ya ha sido objeto de análisis por el despacho en el proceso radicado No. 2013-0001-00 correspondiente al predio La Hermosa al cual le acontecía la misma situación planteada, pero fue donde este operador de justicia dejó claro que el predio de mayor extensión no tiene antecedentes registrales respecto de su adquisición por el señor Racines, por lo tanto su registro en instrumentos públicos se relaciona con una falsa tradición, por lo que podemos fácilmente determinar que el terreno es un bien baldío de la Nación con méritos para ser adjudicado.

En este sentido, el inmueble **LOS MANGOS** como bien baldío, puede ser objeto de ocupación por personas campesinas que tengan el ánimo de explotar económicamente la tierra, y ser objeto de adjudicación previo cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para tal fin, particularmente el inmueble se encuentra siendo ocupado por víctimas de desplazamiento forzado y que por ello, no puede ejercerse posesión sobre los mismos y mucho menos adquirirse por prescripción de buena fe, ya que esta clase de bienes no son susceptibles de ser embargados o adquiridos por prescripción como lo prescribe el artículo 63 de la Constitución Política, razón por la cual la Unidad de Restitución de Tierras procedió a solicitar inscripción del predio en registros públicos, correspondiéndole el No. 222-40478 de la Oficina de Registros Públicos de Ciénaga (Magdalena), conservando el número catastral 47189000600040419000 con el cual se identificó durante el trámite del proceso, debiendo inscribirse su titularidad en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi bajo la eventual restitución del predio.

Por tal razón, ahora debemos entrar a determinar si el reclamante cumple con lo referido por la Ley 160 de 1994, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 para estos casos.

Los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica, este modo ejercido por el accionante sobre el inmueble reclamado, constituye la relación jurídica de este con el predio, teniendo en cuenta que la víctima antes de ser desplazado se encontraba ejerciendo actos de explotación económica, como lo establece el artículo 72 Inciso 3° de la Ley 1448 de 2011 "*en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación*".

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al

terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológico, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales mencionamos así: **1.** Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. **2.** Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el INCODER en la inspección ocular previa a la adjudicación. **3.** Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

En este sentido, respecto de los requisitos ya señalados esta agencia judicial no puede dejar a un lado, lo aportado por el INCODER al paginario del proceso, en lo relacionado al trámite administrativo de adjudicación de baldío del señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, donde se observa lo siguiente:

1. Formato Auto de aceptación solicitud adjudicación de baldíos No.20121503511, expedido por la Dirección Territorial Magdalena del INCODER, en la cual se acepta la solicitud de adjudicación del predio baldío **LOS MANGOS**. La cual fue notificada a las personas que están colindantes con la propiedad.
2. Acta de diligencia de Inspección Ocular del INCODER, notificada a los colindantes del predio.
3. Formato de revisión jurídica previa a la decisión de fondo, expedido por la Dirección Territorial Magdalena del INCODER, en el cual manifiesta concepto sustanciador que el predio ha cumplido con los requisitos exigidos en la Ley 160/94 Decreto 2664/94 y el Acuerdo 014/95, anota además que el predio es sujeto de adjudicación y no se requirió concepto ambiental para ese proceso.
4. Resolución No.0189 del 31 de mayo de 2012, Por la cual se adjudica el terreno baldío **LOS MANGOS** al señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**.

Debemos tener en cuenta que dicho proceso administrativo de adjudicación de baldío fue llevado a cabo bajo el cumplimiento de lo establecido en la Ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario 2664 del mismo año, y como se pudo destacar INCODER a través de su Territorial

Magdalena profirió Resolución No. 0189 de fecha 31 de Mayo de 2012 en donde decide adjudicar el predio denominado **LOS MANGOS** al señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, anexando dos ejemplares originales del acto administrativo de adjudicación; lo que permite colegir que el solicitante dentro del proceso administrativo de adjudicación de baldío tramitado por la entidad competente para tal fin, cumplió con los requisitos de la Ley 160 de 1994 prerrogativa que no desconocerá el despacho dentro del presente proceso de restitución de tierras, aunado en el material probatorio recolectado durante el desarrollo del mismo.

En este orden de ideas, este operador de justicia considera que las pretensiones principales del accionante se encuentran llamadas a prosperar, debido a que se acreditaron todos los supuestos facticos y jurídicos prescritos por la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Ahora bien, con respecto al cobro del Impuesto Predial, es necesario señalar que ante la existencia del acuerdo 003 por medio del cual el municipio de Ciénaga establece *"La condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la Ley 1448 de 2011 hayan sido restituidos y formalizados mediante sentencia judicial"* y en el parágrafo 2 del artículo 1 del mismo Acuerdo, señala que el *"Periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial e ira hasta la fecha de la restitución jurídica del predio"*.

Así mismo, el artículo 2 establece que *"Exonérese por un periodo de dos 2 años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles en el marco de la ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la restitución jurídica"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, los predios restituidos dentro el marco de la Ley 1448 de 2011, quedan exonerados del pago del impuesto predial por un periodo de 2 años, los cuales serán contados a partir del año en que se haga efectiva la restitución material del bien inmueble, es decir una vez cumplido el término de la exoneración, se iniciará el cobro del impuesto predial correspondiente.

Como ya se ha manifestado el señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA** fue desplazado del predio "**LOS MANGOS**", en el año 1998 regresando al predio hasta el 2006 de manera definitiva. Es de anotar, teniendo en cuenta lo expresado en el Historial de Atención de la Unidad de Restitución de Tierras, que el señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA** no posee grupo familiar que habite con él en el predio, por lo tanto, le son propios todos los derechos que se le reconozcan sobre el predio objeto de restitución, así mismo, se ordenará que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) realice la inscripción en este mismo sentido, tal cual como aparece en la Resolución 0189 de Mayo de 2012 emitida por el INCODER,

por lo que el despacho ordenará el desglose de uno de los ejemplares originales que reposan en el expediente y lo enviará a la respectiva oficina de registro.

En cuanto, al pago de los servicios públicos domiciliarios, esta agencia judicial no ordenará a las entidades prestadores de dichos servicios públicos, la condonación y/o exoneración de los pasivos, toda vez que en la inspección judicial practicada el día 11 de Marzo de 2014, se pudo constatar por parte del despacho, que el predio **LOS MANGOS** no cuenta con la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Igualmente se puede evidenciar a folio 461 que en diligencia de interrogatorio el señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA** señaló no poseer deudas pendientes relacionadas con el predio objeto de restitución.

Así mismo, este despacho de acuerdo al enfoque diferencial ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS**, le dé la prioridad al señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, por su condición de adulto mayor con incapacidad, a fin de que le presten la atención necesaria e incluirlo en programas para adopción de estilos de Vida saludable para el reclamante, en busca de una vejez digna, saludable, activa y productiva.

Visible a folio 454, encontramos que en inspección judicial realizada el 11 de Marzo de los cursantes el señor juez manifiesta que el predio objeto de restitución..." *se encuentra ubicado en cadena montañosa, con filos y peños que hacen difícil el acceso, siendo que para llegar hasta el lugar hay que desplazarse por carretera destapada por espacio de una hora...Su entrada principal está ubicado al costado izquierdo de la vía a la Secreta, exactamente cruzando el predio de La maye, caminando alrededor de diez minutos*". Lo que deja entrever la dificultad para acceder al predio, lo cual se constituye en un área de peligroso transitar para el reclamante que es una persona de la tercera edad y obviamente su estado de salud no es el mejor, por tratarse de un adulto mayor de 80 años y sin su mano izquierda. Por lo tanto, se ordenará al Instituto Nacional de Vías (**INVIAS**), para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda La Secreta, municipio de Ciénaga (Magdalena).

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la Restitución y Formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno en especial al señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA** por tratarse de una persona de la tercera edad incapacitada, no solo con este pronunciamiento judicial, sino garantizando que la no repetición de los hechos violentos y un retorno digno el cual debe ser garantizado por un plan colectivo a cargo de la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas, donde se involucre al solicitante y se haga un enfoque diferencial por su discapacidad, en la Vereda la secreta zona donde se

encuentra el predio objeto de restitución y donde se produjo el eventual desplazamiento, todo esto, con el con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio donde se encuentra ubicado el predio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia, la cual gozará de la vigilancia y control de este despacho, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para que proceda a la priorización de los trámites para hacer efectiva la entrega de subsidio de vivienda rural al solicitante y su núcleo familiar.

Por lo expuesto, este despacho judicial procederá a ordenar la Restitución y Formalización de tierras en favor del señor **EDINAEL DUARTE ESPITIA** identificado con la cedula de ciudadanía No.4.983.903 expedida en Aguachica (Cesar), con la inscripción del respectivo título de propiedad del predio denominado **LOS MANGOS** ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, para tal fin se deberá desglosar uno de los ejemplares originales de la Resolución No. 0189 de Mayo de 2012 aportadas al proceso y se enviará junto con copia autentica de esta providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para dichos documentos sean inscritos en el folio de Matricula inmobiliaria No 222-40478, así mismo, al Instituto de Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) territorial Magdalena se le devolverá el expediente del procedimiento de titulación de baldíos junto con esta sentencia, para que continúe con el trámite de adjudicación del predio como entidad competente en estos casos, teniendo en cuenta la decisión proferida por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras del señor **EDINAEL DUARTE ESPITIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.983.903 expedida en Aguachica (Cesar), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Restitución y Formalización en favor del señor **EDINAEL DUARTE ESPITIA**, sobre el predio denominado "**LOS MANGOS**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-40478 y cedula catastral No. 4718900600040419000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), cuya extensión total es de 8,8301 hectáreas, identificado físicamente de la siguiente forma:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Numero Matricula Inmobiliaria	Area Georreferenciada por INCODER (Ha)	Puntos Verificados
Los Mangos	65295	4718900600040419000	222-40478	8,8301	2

LINDEROS

PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
1	14,86	Jairo Garzón Tabares
2	451,54	Pedro Marichal Castro
12	28,16	Alfredo Barrios Caballero
13	87,06	Maximino Algarin Retamozo
15	241,22	Ediabel Rojas Sierra
23	99,00	Franklin Barrios
25	654,12	Evelio Rangel Sánchez
1		

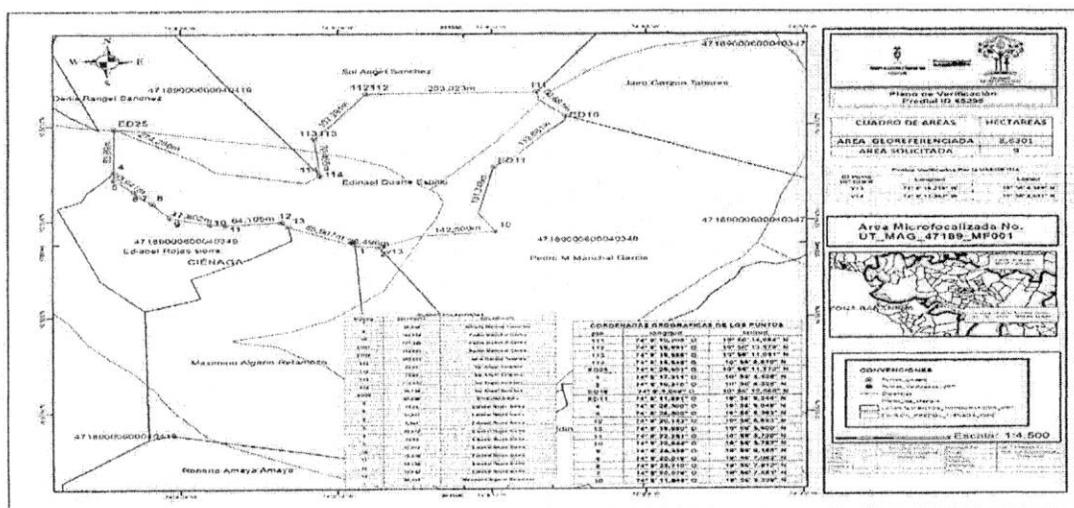
COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

Puntos Georreferenciados por INCODER			Puntos Verificados Por la UAEGRTDA			Distancia entre Puntos Tomados por INCODER y la UAEGRTDA
ID Punto	Latitud	Longitud	ID Punto	Longitud	Latitud	
1	10° 56' 13,999" N	74° 8' 10,298" O				
2	10° 56' 13,543" N	74° 8' 10,133" O				
3	10° 56' 13,087" N	74° 8' 9,639" O				
4	10° 56' 12,567" N	74° 8' 9,079" O				
5	10° 56' 12,274" N	74° 8' 9,112" O				

6	10° 56' 11,297" N	74° 8' 10,034" O				
7	10° 56' 10,093" N	74° 8' 10,089" O				
8	10° 56' 9,377" N	74° 8' 11,911" O				
9	10° 56' 8,415" N	74° 8' 12,503" O				
10	10° 56' 5,309" N	74° 8' 11,844" O				
11	10° 56' 5,015" N	74° 8' 14,775" O				
12	10° 56' 4,331" N	74° 8' 16,389" O	V14	74° 8' 16,259" O	10° 56' 4,389" N	6,7096
13	10° 56' 4,429" N	74° 8' 17,311" O	V13	74° 8' 17,393" O	10° 56' 4,631" N	4,069
14	10° 56' 5,405" N	74° 8' 19,748" O				
15	10° 56' 5,600" N	74° 8' 19,880" O				
16	10° 56' 5,893" N	74° 8' 20,143" O				
17	10° 56' 5,730" N	74° 8' 22,251" O				
18	10° 56' 5,762" N	74° 8' 22,844" O				
19	10° 56' 6,185" N	74° 8' 24,359" O				
20	10° 56' 7,063" N	74° 8' 25,018" O				
21	10° 56' 7,551" N	74° 8' 25,578" O				
22	10° 56' 7,812" N	74° 8' 25,710" O				
23	10° 56' 8,593" N	74° 8' 26,500" O				
24	10° 56' 9,048" N	74° 8' 26,500" O				

25	10° 56' 11,815" N	74° 8' 26,501" O			
26	10° 56' 9,732" N	74° 8' 23,372" O			
27	10° 56' 9,049" N	74° 8' 22,647" O			
28	10° 56' 8,366" N	74° 8' 19,255" O			
29	10° 56' 11,361" N	74° 8' 19,157" O			
30	10° 56' 11,947" N	74° 8' 17,675" O			
31	10° 56' 13,997" N	74° 8' 16,522" O			
32	10° 56' 14,355" N	74° 8' 15,600" O			

PLANO DE GEORREFERENCIACION



TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda a partir de la notificación de esta sentencia, a la reanudación del procedimiento de titulación de baldíos radicada bajo el número B47018900162012 , del señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.983.903 expedida en Ciénaga (Magdalena), respecto del predio "**LOS MANGOS**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-40478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral No. 471890060004019000, cuya extensión total es de 8,83301 hectáreas, el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia.

Para efecto de lo anterior este despacho procederá a remitir al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, Territorial Magdalena el expediente del procedimiento de titulación de baldíos junto con esta providencia, para que continúe con el tramite de adjudicación del predio **LOS MANGOS** al señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, teniendo en cuenta la

decisión proferida por este despacho judicial, de la ejecución de lo anterior deberá informar al despacho.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el predio que se restituye visibles en la anotación No. 6 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 222-40478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con código catastral N°47189000600040419000.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.222-40478, correspondiente al inmueble que se restituye, a fin de que se realice la respectiva anotación se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

Así mismo, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga (Magdalena), se le remitirá original de la Resolución No. 0189 del 31 de Mayo de 2012 proferida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)** Territorial Magdalena, deberá inscribirlo en el correspondiente certificado de matrícula de manera inmediata dando aviso al despacho de tal actuación.

SEXTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos e informes técnicos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** de Ciénaga (Magdalena), que una vez que la adjudicación del predio "**LOS MANGOS**" al señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA** se encuentre inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 222-40478, proceda a inscribirlo en la correspondiente ficha predial como propietario del inmueble, resuelto este trámite deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que la misma proceda de conformidad con el correspondiente cobro del mencionado tributo, no sin antes dar cumplimiento del Acuerdo No. 003 del 8 de Marzo de 2013 suscrito por el Municipio de Ciénaga (Magdalena), es decir, respecto de la exoneración

del pago del impuesto predial por un periodo de 2 años, los cuales serán contados a partir del año en que se haga efectiva la restitución material de **LOS MANGOS** y posterior a dicho termino podrá llevar a cabo el cobro de dicho impuesto.

OCTAVO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA** (Magdalena) y a la Gobernación del Departamento del Magdalena, incluir al señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°4.983.903 expedida en Aguachica (Cesar), dentro de los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, inversión social, dirigidos a la población en situación de desplazamiento en la zona donde se encuentra el predio **LOS MANGOS**, ubicado en el Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia.

NOVENO: CONDONASE del pago del impuesto predial causado y adeudado por el señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, respecto del inmueble **LOS MANGOS**, ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Vereda La Secreta, Corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-40478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ciénaga Magdalena y cedula catastral No. 47189000600040419000, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, ordénesele al señor Alcalde del Municipio de Ciénaga, Magdalena, dar estricta aplicación a lo preceptuado en el Acuerdo No. 003 del 8 de marzo de 2013, principalmente a lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la norma citada, una vez cumplido dicho lapso que ordena el Acuerdo señalado el municipio podrá efectuar el cobro del impuesto respectivo.

DECIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS** de acuerdo al enfoque diferencial, le dé la prioridad al señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, por su condición de adulto mayor y discapacitado al no tener el brazo izquierdo a fin de prestarle la atención integral necesaria y lo incluya en programas para adopción de estilos de Vida saludable, en busca de una vejez digna, saludable, activa y productiva.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**, incluir de forma prioritaria al señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.983.903 expedida en Aguachica (Cesar), en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y programas productivos, respecto del inmueble identificado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO SEGUNDO: DISPONER como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizado durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en

cuenta las restricciones establecidas con respecto a la adjudicaciones de bienes baldíos.

Ordenar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio y previa inscripción de la Resolución de Adjudicación proferida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, proceda a la inscripción de la medida de protección.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO CUARTO: EFECTUAR por parte de este despacho la entrega material del bien inmueble denominado **LOS MANGOS** ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. No. 222-40478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N°. 47189000600040419000; para el efecto previamente se deberá cumplir aportando el acto administrativo de Adjudicación elaborado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)** y de su respectiva inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por las respectivas entidades, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las constancias se proceda hacer efectiva la entrega material del predio, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** Territorial Magdalena, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policías y militares para llevar a cabo dicha entrega.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que mediante acto administrativo incluya al señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO SEXTO: NO ACCEDER a la pretensión respecto de la condonación y/o exoneración de los pasivos por conceptos de servicios públicos domiciliario por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda La Secreta, municipio de Ciénaga (Magdalena).

DECIMO OCTAVO: ORDENAR que se lleve a cabo un Plan de Retorno Colectivo que involucre al solicitante **NORBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ** y su respectivo núcleo familiar, que en su conjunto conforman la población residente en la vereda la Secreta del Municipio de Ciénaga (Magdalena), zona en la cual se encuentra el predio que se restituye denominado **EL LIRIO**, Plan que debe ser liderado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, la Unidad de Restitución de Tierras y demás autoridades pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

DECIMO NOVENO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, al solicitante señor **EDINAEI DUARTE ESPITIA**, por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Procurador Judicial I Delegado ante los Juzgados Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena), a la Personería de Ciénaga (Magdalena) y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

VIGESIMO: Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ
JUEZ